

Expte.

DI-2495/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Calificación de pruebas en Educación Secundaria.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a Dª XXX, residente en Zaragoza, se expone lo siguiente:

“Su hijo estudiaba en el Colegio AAA, y su profesora de lengua no le puso calificaciones, ni numéricas ni de ningún tipo (exceptuando los boletines oficiales), en sus exámenes ni trabajos durante aproximadamente dos años (1º y 2º de ESO), a diferencia de todos sus compañeros de clase.

El primer año, la tutora dijo que la profesora decía que el niño tenía mucha presión y que era una medida pedagógica, pero la familia mostró en todo momento su desacuerdo ...

El primer día de clase del segundo año, ... la profesora le dijo al niño que ese año tampoco tendría notas, y ... así lo cumplió hasta el último día.

Muchos niños, muchos, tienen presión, pero pienso que por eso, no les pueden quitar el derecho a tener sus calificaciones. Pienso que una profesora no puede decidir eso. El niño no podía, por ejemplo reclamar o ver si el profesor se había equivocado al sumar los puntos de las preguntas de su examen, o no podía saber cuánto de bien o mal había hecho un examen y por lo tanto hasta que no venía el boletín oficial del trimestre no sabía cómo iba, y otros muchos inconvenientes.

El niño dejó de estudiar en ese colegio, porque por lo visto iba a seguir sin calificaciones, y ... pienso que hay unos límites objetivos que se han sobrepasado. Bajo el paraguas de las medidas pedagógicas, no puede haber todo, no pueden menoscabar sus derechos.

Esto se ha comunicado a Inspección, y el colegio AAA les ha reconocido todos los hechos expuestos (de hecho la madre tiene guardados y archivados todos los exámenes originales de su hijo de esos años sin calificar ...). Solamente alegan que era una medida pedagógica”.

En el escrito de queja se afirma que no se ha obtenido respuesta alguna a la consulta formulada al Servicio de Inspección acerca de “si pueden quitar a un alumno el derecho a sus calificaciones, discriminándolo de todos sus compañeros”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirla con la finalidad de recabar del departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite una relación de las gestiones realizadas tras la recepción en el Servicio Provincial de Zaragoza de una reclamación, que presenta la madre la madre del alumno. En el informe recibido se relatan en primer lugar todos los antecedentes:

« Con fecha 17 de mayo de 2013 D^a XXX presenta en este Servicio Provincial escrito de queja contra profesores (sin especificar) y la dirección del Colegio "AAA". En dicho escrito señala lo siguiente:

"En el año 2010-11 nuestro hijo cursaba en dicho colegio 1º de ESO y al acabar el primer trimestre su profesora de Lengua le dijo al niño que había decidido no comunicarle las notas de sus exámenes, ni trabajos, ni ejercicios (salvo en los boletines oficiales trimestrales que nos envían a los padres) a diferencia de sus compañeros de clase.

Así ocurrió durante el segundo trimestre, dejamos hacer a la profesora. El niño fue trayendo a casa todos sus trabajos y exámenes sin nota. Al final de ese trimestre tuvimos una reunión con la co-tutora del niño y psicóloga del centro a la que manifestamos nuestro desacuerdo con este proceder y ella nos contestó que estaban de acuerdo con lo que la profesora estaba haciendo y que además la profesora de Sociales también le iba a "quitar las notas" durante el tercer trimestre, como así ocurrió.

Al año siguiente 2011-12, el primer día de empezar 2º de ESO, la misma profesora de Lengua le dijo al niño que ese año tampoco iba a tener notas. Mantuvimos una reunión con la nueva tutora del niño y le manifestamos nuestra total oposición al respecto. Su única respuesta fue que "era una decisión personal de la profesora".

Así se pasó todo el año YYY sin notas en la asignatura de Lengua (a diferencia de sus compañeros vuelvo a repetir), y al acabar el curso, solicitamos una reunión con la profesora para hablar de lo que pensaba hacer el año siguiente, pero nunca tuvimos respuesta a esa solicitud".

Por otro lado, la interesada afirma lo siguiente:

"A finales de junio del 2012, cuando acababa el curso, escribimos una carta al colegio explicando las razones de nuestra decisión a la que nunca recibimos respuesta.

Hace un mes y pico o dos meses (finales de marzo 2013) recibimos una carta diciendo que nuestra baja en el centro había sido voluntaria [sic, aparece tachada dicha palabra y sobre ella, a mano, la palabra injustificada] comprenderá, no estamos de acuerdo en esta apreciación y solicitamos su intervención para aclarar si el centro actuó correctamente o no lo hizo, y si es así teniendo nosotros razones para abandonarlo".

Sin recordar la fecha concreta, la interesada ya se puso en contacto telefónico con la inspección de educación y se le informó de la posibilidad de que con las aclaraciones verbales fuera suficiente.

Con fecha 25 de junio de 2013 la interesada se pone en contacto telefónico con este inspector y reitera la petición de un escrito de contestación.

Con fecha 26 de junio de 2013 este inspector se pone en contacto telefónico con la dirección del centro para recabar más información.

Con fecha 27 de junio de 2013 se remite desde la Jefatura de la Inspección provincial de Zaragoza escrito a la directora del colegio solicitando un informe sobre el contenido antes señalado.

Con fecha 11 de julio de 2013 se recibe en este Servicio Provincial (reg. entrada 255927) escrito de contestación en el que se adjunta lo siguiente:

Informe, no fechado, de la psicóloga del centro en el que explica lo ocurrido en relación con el problema que plantea la interesada con su hijo YYY.

Con fecha 29 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial de Educación, Cultura, Universidad y Deporte remite escrito a la interesada, en respuesta de su escrito de 17 de mayo de 2013, en el que se indica lo siguiente:

"En relación con su escrito de queja [entrada en este Servicio Provincial de 17 de mayo de 2013] le informo que recabada información de la dirección del Colegio "AAA" de Zaragoza y tras el informe de la Inspección de Educación de Zaragoza se concluye que el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tuvo una clara motivación pedagógica y, según señala la psicóloga del centro, del mismo eran conocedores el alumno y la familia. Dicho informe señala que la finalidad de dicho procedimiento fue la de disminuir la excesiva presión sobre las calificaciones obtenidas en los ejercicios".

Con fecha 6 de agosto de 2013 se recibe nuevo escrito de la interesada en la que adjunta carta en la que se indica lo siguiente:

"Como ya le explicaba la situación en mi escrito de 17/05/13, claro que la familia conocíamos la situación, como no vamos a conocerla si recibimos cada uno de los exámenes y trabajos de mi hijo sin calificar durante, aproximadamente, dos años. Y también el centro sabía de nuestra total disconformidad con el procedimiento y siguieron con él.

Perdone que vuelva a dirigirme a usted, pero no ha quedado clara la respuesta a mi pregunta. Así pues, le ruego que responda si es correcto que un profesor deje un niño sin calificaciones durante, aproximadamente, dos años, a diferencia del resto de sus compañeros.

Quedamos esperando su respuesta."

A primeros de septiembre de 2013, el inspector abajo firmante solicita a la dirección del centro docente que remita la documentación del alumno YYY sobre los años académicos 2010-2011 y 2011-2012.

Con fecha 12 de septiembre de 2013, ..., directora del Colegio "AAA" remite un escrito acompañado de los boletines de evaluación y las actas de evaluación final de curso del alumno YYY.

Con fecha 7 de enero de 2014 se recibe en este Servicio Provincial escrito de El Justicia de Aragón ... »

Visto lo cual, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se efectúa la siguiente valoración:

«Los hechos objeto de reclamación se refieren a los años académicos 2010-2011 y 2011-2012.

No hay constancia en este Servicio Provincial de que en el

período de reclamación ordinario se presentara, en su momento, queja o reclamación alguna.

El primer escrito presentado por la interesada se recibe el 17 de mayo de 2013. En dicho escrito la interesada señala que se decide a presentar el escrito porque con fecha de "finales de marzo de 2013" había recibido "una carta que le ha remitido el Colegio en la que le indican que la baja en el mismo fue injustificada".

La motivación que impulsa a presentar el escrito es reiterada en la conversación telefónica mantenida con la interesada, a la pregunta sobre su motivación para enviar el escrito en una fecha tan alejada del momento en que ocurrieron los hechos la interesada señala que su escrito ha sido motivado por una carta que le ha remitido el Colegio en la que le indican que la baja en el mismo fue injustificada.

En conversación con la directora del centro, señala que hay una clara diferencia económica si la baja es justificada o es injustificada. Los efectos se pueden ver en el escrito del Presidente del Consejo rector que acompañó la directora en su informe de 11 de julio de 2013.

Según señala la psicóloga, el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tenía una clara motivación pedagógica y del mismo eran conocedores el alumno y la familia.»

Desde el Servicio de Inspección estiman que si este proceder "no era aceptado por la familia debería de haberse indicado ante la dirección del centro o este Servicio Provincial en su momento (año 2010-2011 o año 2011-2012). Los boletines de evaluación y el boletín con las calificaciones

de final de curso de los años 2010-2011 y 2011-2012 señalaban con claridad la calificación obtenida. Por otro lado, hay que señalar que no hubo reclamación alguna contra esas calificaciones finales”.

Asimismo, nos remiten las calificaciones obtenidas por el alumno al finalizar los dos cursos académicos en cuestión, en las que se aprecia unas notas entre el 8 y el 10 en todas las materias. En particular, desde la Administración educativa destacan que: *“Como puede observarse el acuerdo adoptado el curso 2010-2011 ha tenido como resultado, en el área de Lengua castellana y Literatura, que el alumno pase de tener un ocho en ese año a tener un nueve al año siguiente”.* Y nos trasladan la siguiente conclusión:

«Tras haber recibido la interesada el escrito de la Directora provincial en el que se respondía "que el procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios de Lengua castellana y Literatura tuvo una clara motivación pedagógica y, según señala la psicóloga del centro, del mismo eran conocedores el alumno y la familia. Dicho informe señala que la finalidad de dicho procedimiento fue la de disminuir la excesiva presión sobre las calificaciones obtenidas en los ejercicios" la interesada vuelve a presentar un escrito el 6 de agosto en el que solicita que se responda "si es correcto que un profesor deje un niño sin calificaciones durante, aproximadamente, dos años, a diferencia del resto de sus compañeros" que según indica la interesada no había sido respondido en el escrito de la Directora provincial. Desde el Servicio Provincial se entendió que dicha pregunta ya estaba implícitamente respondida en el escrito de la Directora provincial que ya había producido la intervención esclarecedora del procedimiento realizado en el centro y respondido con claridad la solicitud efectuada. Por ello se decidió, por razones de economía de medios, no contestar de nuevo, reiterando el escrito ya enviado.»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Los Centros educativos deben elaborar al principio de cada curso una Programación General Anual que recoja, entre otros aspectos, todo lo relativo al currículo, tal como establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Asimismo, la citada Ley Orgánica establece que la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

En nuestra Comunidad Autónoma, las normas sobre evaluación en este nivel educativo se concretan en la Orden de 26 de noviembre de 2007, que regula la evaluación del aprendizaje de los alumnos, planteando una concepción de la evaluación al servicio del proceso educativo e integrada en el quehacer diario del aula. El artículo 1.2 dispone que es de aplicación, para toda la etapa, en los Centros docentes públicos y privados concertados que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

En cuanto a los referentes de la evaluación, el artículo 2.2 señala que los criterios de evaluación deberán concretarse en la programaciones didácticas, donde también se expresarán de manera explícita y precisa los mínimos exigibles para superar las correspondientes materias, así como los criterios de calificación y los instrumentos de evaluación que aplicará el profesorado en su práctica docente. Es decir, al comienzo del curso académico, los Centros disponen de esas programaciones didácticas de las distintas áreas o materias, en las que es preceptivo incluir los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

En el caso que nos ocupa, para determinar el correcto proceder

de la profesora cuyo sistema para la evaluación del aprendizaje de un alumno concreto se cuestiona, es preciso revisar lo expuesto en la programación didáctica del Colegio en la materia de Lengua castellana y Literatura, en lo que respecta a instrumentos de evaluación y criterios de calificación. Aun cuando se observa que el alumno supera con buenas notas todas las materias del curso -en particular, la de Lengua castellana y Literatura, en la que hay una progresión ascendente de un curso al siguiente, tal como se indica en la respuesta de la Administración-, no se puede obviar que en este supuesto no se ha suministrado a los padres información sobre las valoraciones de las pruebas realizadas por su hijo en la mencionada materia.

Segunda.- La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa. Tal intervención ha de procurar que todos los alumnos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, para lo que necesitan recibir una educación adaptada a sus necesidades, no solamente en el caso de alumnos que requieren apoyos y atenciones educativas específicas para alcanzar los mínimos exigibles, sino también en el caso del alumnado con altas capacidades intelectuales para los que se han de implementar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados, según expresa el artículo 76 de la vigente Ley Orgánica educativa.

Desde esta perspectiva, el artículo 3.2 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, además de señalar que el carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno, determina que deberá servir para orientar los procesos de enseñanza y aprendizaje que mejor favorezcan la consecución de los objetivos educativos. De ahí que la citada Orden señale específicamente que la evaluación debe tener un carácter

formativo, regulador y orientador de la actividad educativa, al proporcionar una información constante que permita mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa (artículo 3.3).

Por otra parte, la vigente Ley Orgánica insiste en la necesidad de colaboración de las familias, considerando que la responsabilidad del pleno desarrollo de las capacidades individuales no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias. De ahí que entre los principios que la inspiran, señale el esfuerzo compartido de los distintos componentes de la comunidad educativa –entre ellos, la familias- y el reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos (artículo 1.h y h bis).

Si pretendemos que las familias colaboren estrechamente y se comprometan con el trabajo cotidiano de sus hijos, es preciso aportarles toda la información que el profesorado de las distintas materias recabe sobre el proceso de aprendizaje del alumno, en particular, las notas de las pruebas que realice. Lo que no ha sucedido en este caso en la asignatura de Lengua castellana y Literatura, alegando para proceder de esa forma la presión del alumno y unos motivos pedagógicos que no se explicitan.

Tercera.- La Orden de 28 de agosto de 1995, de aplicación tanto en Centros públicos como privados, regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. Dicha Orden señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben; mas no lo podrán hacer si carecen de esa información.

En relación con este extremo, si nos atenemos a lo expuesto en la

queja, al desconocer la calificación otorgada en la prueba, *“el niño [y, consecuentemente, la familia] no podía, por ejemplo, reclamar o ver si el profesor se había equivocado al sumar los puntos de las preguntas de su examen, o no podía saber cuánto de bien o mal había hecho un examen y por lo tanto hasta que no venía el boletín oficial del trimestre no sabía cómo iba... discriminándolo de todos sus compañeros”*.

A este respecto, debemos tener en cuenta que el apartado cuarto de la Orden de 28 de agosto de 1995, exige que los Profesores faciliten a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Matiza, además, que cuando las valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor. Y, a los efectos de lo dispuesto en la citada Orden, puntualiza que se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

Se advierte que, en cumplimiento de este precepto, no sólo el alumno sino también su familia, tienen acceso a las pruebas escritas realizadas en la materia de Lengua castellana y Literatura, si bien no se les aporta una información fundamental que se deriva de ese instrumento de evaluación, que es la calificación de la prueba.

Cuarta.- Esta Institución no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja, que pretende dirimir si la baja en el Centro ha sido justificada, como sostiene la familia, o injustificada, como consta en la comunicación que remiten en marzo de 2013. Se trata de un Colegio de titularidad privada y desconocemos las causas que el mismo admite para considerar justificada la baja de un alumno, y las repercusiones que ese reconocimiento conlleva.

No obstante, estimamos que ese *“procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios”* vulnera lo establecido en la normativa de aplicación vigente en materia de evaluación y, por tanto, se han de adoptar medidas con objeto de garantizar que ningún Centro educativo lo ponga en práctica. En este sentido, es preciso instar una intervención del Servicio de Inspección conforme a lo establecido en el primer punto de la disposición adicional segunda de la Orden de 26 de noviembre de 2007: *“Corresponde a la Inspección educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlo. A tal fin, en sus visitas a los centros, los inspectores de educación se reunirán con el equipo directivo, la Comisión de coordinación pedagógica, los departamentos didácticos u órganos de coordinación didáctica que correspondan y con los demás responsables del proceso de evaluación y dedicarán especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado ...”*

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Servicio de Inspección revise la programación didáctica de la materia de Lengua castellana y Literatura del Colegio AAA de Zaragoza, a fin de verificar que el procedimiento seguido por la profesora con el alumno aludido en la queja se ajusta a lo establecido en dicha programación.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas

con objeto de garantizar que en ningún Centro educativo de nuestra Comunidad se siga con alguno de sus alumnos ese “*procedimiento poco usual de no poner la calificación en los ejercicios*”.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 31 de marzo de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE